



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10299-2006-PHC/TC
TUMBES
WILMER GONZALO GÁLVEZ SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Gonzalo Gálvez Saavedra contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 54, su fecha 31 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Sala Penal de Tumbes, doña Sonia Bienvenida Torres Muñoz, don Zenón Bernuy Cunza y don Carlos Falla Salas; el titular del Juzgado Mixto de Zarumilla, don Luis Cerrón Rengifo; y el Procurador Público del Poder Judicial, a fin de que se declaren nulos y sin efecto el auto de apertura de instrucción de fecha 9 de mayo de 2006, dictado por el juzgado emplazado, y la Resolución de fecha 28 de setiembre de 2006, emitida por la Sala emplazada, la cual confirma la resolución que declara Infundada la Excepción de Amnistía e improcedente la solicitud de variación del mandato de detención. Afirma que mediante dicho auto se abre instrucción contra el favorecido por el supuesto delito de tenencia, transporte y comercialización de municiones de guerra, vulnerando con ello el debido proceso y el derecho a la libertad personal, por contravenirse la Ley N.º 28397, que otorga amnistía a todas la personas naturales y jurídicas que posean irregularmente armas.

Realizada la investigación sumaria, el favorecido se ratifica en el contenido de la demanda, y luego de producida la investigación sumaria, los autos quedan expedidos para que se emita sentencia.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Tumbes, con fecha 20 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la norma en cuestión es aplicable solo a los casos de las personas que voluntariamente entregan las armas que poseen irregularmente, pero no al caso del demandante, el mismo que fue intervenido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por considerar que el análisis de la Ley N.º 28397 y la tipificación de los hechos constituye una decisión jurisdiccional que no puede ser modificada vía proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso de hábeas corpus es que se deje sin efecto la Resolución N.º 1, de fecha 9 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N.º 106-2006, mediante la cual se abre instrucción contra el favorecido como presunto autor del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia, transporte y comercialización de municiones de guerra, dictándose mandato de detención en su contra, así como también se deje sin efecto la Resolución del 28 de setiembre de 2006, la cual confirma la resolución que declara infundada la excepción de amnistía alegada e improcedente la solicitud de variación del mandato de detención.

El demandante alega que la Ley N.º 28397 le otorga amnistía, dejando en suspenso toda acción penal en su contra, por lo que se le habrían vulnerado sus derechos a la libertad y al debido proceso al emitirse las resoluciones que cuestiona.

2. Siendo así, el acto lesivo materia de controversia radica en la no aplicación –en beneficio del favorecido– de la Ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos, N.º 28397, publicada el 26 de noviembre de 2004, la misma que de forma expresa señala en su primer artículo: “Declarase la amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, a fin de que se proceda a su entrega, para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o Ministerio Público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia del Reglamento de la presente Ley”. Al respecto, mediante Decreto Supremo N.º 002-2005-IN, publicado el 2 de julio de 2005, se aprobó el reglamento de la Ley aludida, estableciéndose en su Tercera Disposición Complementaria que “[e]l presente Reglamento entrará en vigencia a los 20 días de su publicación”.
3. La declaración o el otorgamiento de amnistía en este caso no importa que el delito investigado haya sido derogado o que se encuentre en suspenso su aplicación, sino la posibilidad de entregar las armas detalladas en la norma precitada a la autoridad competente, en forma voluntaria, dentro del plazo y los procedimientos establecidos en la ley, lo que no ha ocurrido en el caso *sub exámine*, a tenor de las resoluciones impugnadas. En este sentido, el auto de apertura de instrucción cuestionado no comporta arbitrariedad ni afectación de los derechos reclamados, habiendo sido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suficientemente motivado de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, por lo que la demanda debe ser desestimada.

4. Por consiguiente, no resulta de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

D.F.
.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)